

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2026-D-18

OD 1450

Buenos Aires, 20 NOV 2019

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I. De la detección temprana del abuso sexual infantil.

Artículo 1º- Toda niña, niño o adolescente tiene derecho, en los términos del artículo 9º de la ley 26.061, a no ser sometido a ninguna forma de abuso o explotación sexual.

A los fines de garantizar este derecho, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia elaborará un protocolo de prevención y detección temprana del abuso sexual infantil, que deberá ser aplicado en toda aquella institución, organismo o establecimiento deportivo, social-recreativo, cultural, religioso o de estudios especializados, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niños, niñas o adolescentes.

Art. 2º- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia presentará el protocolo referido en el artículo anterior al Consejo Federal de



x EL
[Signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2026-D-18

OD 1450

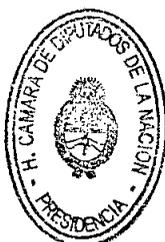
2/.

Niñez, Adolescencia y Familia a los fines de su aprobación e implementación en todo el país, a través de la autoridad de aplicación en materia de infancia, quien será la responsable de instrumentar y controlar las instituciones, organismos y establecimientos juntamente con los ministerios que integran el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de cada jurisdicción.

Art. 3º– El protocolo referido en el artículo 1º deberá salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y garantizar el interés superior del niño en los términos del artículo 3º de la ley 26.061.

Art. 4º– En caso de que las autoridades de las instituciones, organismos o establecimientos referidos en el artículo 1º tomen conocimiento de una situación de abuso o probable abuso sexual infantil a través del protocolo allí establecido deberán poner en conocimiento de dicha situación en forma inmediata a la autoridad de aplicación de infancia del Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de su jurisdicción a fin de que esta tome las medidas administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieren.

Art. 5º– A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º, los profesionales y otros actores intervinientes en las instituciones, organismos o establecimientos referidos en el artículo 1º quedan relevados del secreto profesional o de confesión en los términos del artículo 30 de la ley 26.061.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, positioned to the right of the official seal.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2026-D-18

OD 1450

3/.

II. *Del incumplimiento.*

Art. 6°– Las instituciones, organismos y establecimientos obligados a la implementación del protocolo referido en el artículo 1° que no cumplieren con dicha obligación, o lo hicieren de forma manifiestamente deficiente, serán pasibles de las multas que determine la reglamentación de la presente ley, previo sumario que garantice el derecho de defensa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

El producto de las multas que imponga la autoridad de aplicación en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior será destinado a la concientización para combatir el abuso sexual infantil.

III. *Disposiciones complementarias.*

Art. 7°– La presente ley será reglamentada dentro de los ochenta (80) días de su promulgación.

Art. 8°– Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

